



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-352/2024

PARTE ACTORA: MÓNICA CECILIA
SAUCEDO ESCOBAR

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA MAYA
URIBE

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma el acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, emitido en el expediente JDC-053/2024, al considerarse que el desechamiento del medio de impugnación local fue conforme a Derecho; lo anterior, porque la parte actora no demostró la existencia material del acto reclamado, al no exhibir medio de convicción alguno que evidenciara la presentación de la denuncia que presuntamente formuló contra el candidato postulado por Morena a la presidencia municipal de García, Nuevo León, ante el órgano de justicia partidista.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
5. RESOLUTIVO	11

GLOSARIO

Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Inicio del proceso electoral. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebró la sesión de instalación y apertura del periodo ordinario de actividad electoral 2023-2024.

1.2. Denuncia. La actora refiere que, el veinticinco de marzo, presentó una denuncia, ante la *Comisión de Justicia*, contra Manuel Guerra Cavazos, candidato de Morena a la presidencia municipal del Ayuntamiento de García, Nuevo León, por actos posiblemente constitutivos de *VPG* y violaciones a los estatutos del mencionado partido.

2

1.3. Juicio local. Según la parte actora, el dieciocho de abril, al no existir pronunciamiento alguno por parte de la instancia partidista de Morena, presentó juicio ciudadano ante el *Tribunal Local*.

1.4. Resolución controvertida. El seis de mayo, el *Tribunal Local* desechó de plano la demanda presentada, ante la inexistencia material del acto reclamado, advertida del informe circunstanciado de la *Comisión de Justicia*, donde comunicó que, de una revisión a sus archivos físicos y digitales, no se encontró la recepción de alguna queja promovida por la actora.

1.5. Medio de impugnación federal. Inconforme con lo anterior, el nueve de mayo, la actora presentó juicio de la ciudadanía.

1.6. Consulta competencial. En esa fecha, este órgano jurisdiccional planteó una consulta a la *Sala Superior*, para determinar quién era el órgano competente para conocer y resolver la demanda presentada por la actora. Lo anterior, debido a que los hechos denunciados habían acontecido en un evento de quien es candidata a la Presidencia de la República, postulada por Morena.



1.7. Determinación sobre la consulta competencial [SUP-JDC-670-2024].

El veinte de mayo, la *Sala Superior* emitió un acuerdo en el que declaró competente a esta Sala Regional para conocer, y en su caso, resolver el juicio ciudadano objeto de análisis.

1.8. Asunto en Sala Regional. En ese sentido, el citado medio de impugnación fue recibido y registrado bajo el número de expediente SM-JDC-352/2024, el cual fue turnado a la ponencia correspondiente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local*, relacionada con una denuncia interpuesta por la actora, ante la probable comisión de *VPG* en su perjuicio, atribuida al candidato de Morena a la presidencia municipal del Ayuntamiento de **García, Nuevo León**, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*; así como, lo ordenado por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JDC-670/2024.

3. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano es procedente ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79, de la *Ley de Medios*, de conformidad con lo razonado en el acuerdo de admisión¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.2. Origen de la controversia

La actora expone que, el veinticinco de marzo, presentó una denuncia, ante la *Comisión de Justicia*, contra Manuel Guerra Cavazos, candidato de Morena a la presidencia municipal del Ayuntamiento de García, Nuevo León, por actos posiblemente constitutivos de *VPG* y violaciones a los estatutos del mencionado partido.

¹ Visible en autos del expediente principal.

Según el dicho de la parte actora, el dieciocho de abril, al no existir pronunciamiento alguno por parte de la instancia partidista de Morena, presentó juicio ciudadano.

Del citado medio de impugnación conoció el *Tribunal Local*, quien lo radicó y tramitó bajo el número de expediente JDC-053/2024.

4.3. Resolución impugnada

Mediante acuerdo plenario de tres de mayo del presente año, el *Tribunal Local* determinó desechar de plano la demanda promovida por la actora contra la supuesta omisión de la *Comisión Justicia* de tramitar y resolver la denuncia presentada por la probable comisión de actos constitutivos de *VPG* y la vulneración a los estatutos del partido, atribuidos al candidato de Morena a la presidencia municipal de García, Nuevo León; lo anterior, bajo las siguientes consideraciones medulares:

- Expuso que, al rendir su informe circunstanciado, la *Comisión de Justicia* había señalado lo siguiente: “*es falso el acto impugnado por la C. MÓNICA CECILIA SAUCEDO ESCOBAR, quien promueve por propio derecho, toda vez que de una revisión de los archivos físicos y digitales no se encontró la recepción de una queja promovida por la ahora impugnante*”.
- Por lo que, ante esa circunstancia y toda vez que en los autos del juicio ciudadano la actora no había acreditado haber presentado su denuncia, por ejemplo, mediante la exhibición del acuse de recepción correspondiente, el *Tribunal Local* determinó que el citado medio de impugnación era improcedente, al actualizarse la inexistencia del acto reclamado.
- Puntualizó que no se observaba la vulneración de algún derecho sustancial que justificara la intervención del órgano jurisdiccional para lograr la reparación del derecho que alegaba vulnerado, ante la inexistencia de la queja o denuncia señalada por la actora en su escrito inicial de demanda.
- Derivado de lo anterior, ante la inexistencia material del acto reclamado, advertida del informe de ley rendido por el órgano de justicia partidista, la responsable indicó su impedimento para avocarse al conocimiento del asunto; en consecuencia, en términos del artículo 317, fracción VI, de la *Ley Electoral Local*, desechó la demanda.



4.4. Planteamientos ante esta Sala

En su escrito de demanda, la actora aduce, medularmente, los siguientes motivos de inconformidad:

- a) La resolución impugnada carece de exhaustividad, porque contrario a lo estimado por el *Tribunal Local*, sí justificó su pretensión, allegando incluso los medios probatorios idóneos que demostraban la veracidad de los hechos; sin embargo, la responsable valoró indebidamente las pruebas exhibidas en su escrito de demanda, donde acompañó el acuse de recibo de la denuncia presentada.
- b) El tribunal responsable no puede argumentar que no se le hizo de su conocimiento la presentación de la impugnación partidista, ya que exhibió el acuse de recibo presentado ante el órgano de justicia partidista.
- c) El *Tribunal Local* omitió impartir justicia con perspectiva de género.

4.5. Cuestión a resolver

A partir de los agravios expresados, le corresponde a esta Sala Regional determinar si es ajustado o no a Derecho que el *Tribunal Local* desechara por improcedente el medio de impugnación hecho valer, al considerar la inexistencia material del acto reclamado, ya que la parte actora no había demostrado la presentación de la denuncia promovida en contra del candidato postulado por Morena, a la presidencia municipal del Ayuntamiento de García, Nuevo León.

Ahora bien, por cuestión de técnica y toda vez que los agravios están vinculados a una cuestión central, se analizarán de forma conjunta, sin que lo anterior implique que este órgano incumpla con el principio de exhaustividad, toda vez que éste se satisface en la medida que se otorgue respuesta puntual a la totalidad de los planteamientos formulados en el escrito de demanda.

Sirve de sustento, la tesis de jurisprudencia sustentada por *Sala Superior* identificada con el número 4/2000, del rubro: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*.²

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

4.6. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada, pues, contrario a lo alegado por la promovente, el desechamiento del medio de impugnación local, fue conforme a Derecho; lo anterior, porque no se demostró la existencia material del acto reclamado, al no exhibir medio de convicción alguno que evidenciara la presentación, ante el órgano de justicia partidista, de la denuncia que formuló contra el candidato postulado por Morena a la presidencia municipal de García, Nuevo León.

4.7. Justificación de la decisión

4.7.1. Marco normativo de exhaustividad y congruencia

El artículo 17 de la *Constitución Federal*, establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva, atendiendo a los planteamientos fijados por las partes.

6

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

Por ello, toda autoridad electoral tanto administrativa como jurisdiccional, está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.

Lo anterior, a través de la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

Por su parte, el principio de congruencia de las resoluciones se traduce en la garantía de que el órgano competente debe resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento o añadir cuestiones que no se hicieron valer, la resolución tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.

Con relación a la congruencia de la sentencia, la *Sala Superior* ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que



obliga tanto a los órganos jurisdiccionales, como a los órganos partidistas competentes para ello, a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

De ahí que, para que el fallo o resolución sea congruente: **a)** No debe contener más de lo planteado por las partes; **b)** No debe contener menos de lo manifestado por las partes; y, **c)** No debe resolver algo distinto a lo planteado en la controversia.

Asimismo, la jurisprudencia 28/2009 de rubro: *CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA*, refiere que la congruencia externa, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; mientras que, la congruencia interna exige que en el acto o la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

4.7.2. El desechamiento impugnado está ajustado a Derecho, pues la parte actora no acreditó haber presentado la denuncia ante la Comisión de Justicia.

7

En el caso particular, la parte actora controvierte la resolución emitida por el *Tribunal Local*, en la que desechó la demanda presentada en contra de la omisión de la *Comisión de Justicia* de tramitar y resolver la denuncia que, a su vez, formuló contra el candidato de Morena a la presidencia municipal del Ayuntamiento de García, Nuevo León, por actos constitutivos de *VPG* y por la vulneración a los estatutos del partido.

Alega que dicha determinación es incorrecta, ya que, contrario a lo estimado por la responsable, sí exhibió el acuse de recepción de la denuncia en comento, con lo que acredita su presentación y, por ende, la omisión reclamada ante el *Tribunal Local*.

Por su parte, el tribunal responsable desechó por improcedente el medio de impugnación interpuesto, al considerar la inexistencia material de la omisión reclamada, ya que la promovente no había acreditado la presentación de la denuncia ante el órgano de justicia partidista.

No asiste razón a la inconforme.

En efecto, resulta jurídicamente correcto lo determinado por la responsable, pues la actora –quien tenía la carga probatoria– no acreditó haber presentado ante la *Comisión de Justicia*, la denuncia formulada en contra del candidato a la presidencia municipal de García, Nuevo León, postulado por Morena.

Los artículos 297 y 315, fracción V, de la *Ley Electoral Local*, establecen los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación y los efectos de las sentencias que se dicten en ellos.

En la materia electoral, tal presupuesto involucra que debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de un derecho o una prerrogativa político-electoral, ya que acorde al artículo 315, fracción V, del citado ordenamiento, las resoluciones que recaen al juicio ciudadano pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado o bien revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del derecho político-electoral conculcado; por lo que, de no existir éste se carece material y jurídicamente de una controversia que la autoridad jurisdiccional pueda resolver.

8 En consecuencia, si no existe el acto positivo, negativo u omisivo, con las características referidas, no se justifica la instauración del juicio, porque, en tal caso, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 317, fracción VI, de la *Ley Electoral Local*, por inexistencia del acto reclamado.

Ahora bien, como se indicó, la actora afirma que, contrario a lo determinado por el tribunal responsable, el veinticinco de marzo del año en curso, presentó un escrito de denuncia ante la *Comisión de Justicia*, y que a la fecha de presentación del juicio ciudadano local –dieciocho de abril siguiente–, no existía pronunciamiento alguno sobre dicha queja.

Alega que, a efecto de acreditar su dicho, exhibió como medio probatorio en la instancia local, el acuse de recepción de la mencionada denuncia presentado ante el órgano de justicia partidista de Morena, la cual aduce fue indebidamente valorada por la responsable.

Al respecto, se estima conveniente traer a la vista la prueba documental consistente en el *Comprobante de Búsqueda con Validez Oficial del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos*, de veintisiete de marzo del presente año, a través del cual, la actora estima que se acredita la presentación de la denuncia en comento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-352/2024



Comprobante de Búsqueda con Validez Oficial

Personas Afiliadas | Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos

Fecha de consulta: 27/03/2024 09:26:05

Por medio del presente se hace constar que MONICA CECILIA SAUCEDO ESCOBAR, con clave de elector SCESMN84062519M800, se encuentra como registro con estatus "válido" en el padrón de personas afiliadas al partido político nacional denominado MORENA, en NUEVO LEÓN, con fecha de afiliación 20/03/2023.

Aviso: A la fecha de consulta, la información aquí asentada obra en el Sistema Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos que administra el Instituto Nacional Electoral. Esta información es proporcionada por el partido político, por lo que su veracidad es responsabilidad exclusiva de éste.

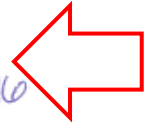
Los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos son bases de datos dinámicas. Es decir, se actualizan permanentemente con las altas (nuevas afiliaciones) y bajas (cancelaciones) que realizan los propios partidos políticos en el Sistema de cómputo.

morena

25 MAR 2024

RECIBIDO

FIRMA *[Firma]* HORA 12:16



251900px41+PFPTnaO/OdirLjxGk9t0mL2UmO9ApsIPF/yg0gAktUZbICx/5Gec:TNmzu523wEQtCWBTc35AdnAUvF
sQ==19063

vidal Diaz

9

De la referida constancia, particularmente, en la esquina inferior derecha, se aprecia lo siguiente: un sello de "RECIBIDO", el logotipo del partido político "morena", la fecha "25 mar 2024", y en el espacio marcado con el rubro "HORA" se lee en manuscrito "12:16", así como la firma autógrafa de quien recibió; la cual es una documental privada con valor probatorio indiciario, en términos del artículo 312, párrafo tercero, de la *Ley Electoral Local*.

Por su parte, en el informe circunstanciado rendido en el expediente de origen, la *Comisión de Justicia* negó el acto reclamado, al señalar que, de una revisión a sus archivos físicos y digitales, no se había encontrado la recepción de queja alguna promovida por la actora, y que el sello de acuse exhibido como medio de convicción no correspondía al de la oficialía de partes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

En ese contexto, esta Sala Regional comparte la conclusión alcanzada por el *Tribunal Local*, pues de las constancias que obran en el juicio ciudadano local,

no se desprende la existencia del acuse de recepción de la denuncia supuestamente presentada por la actora ante la *Comisión de Justicia*.

Se estima lo anterior, debido a que únicamente obra un documento denominado *Comprobante de Búsqueda con Validez Oficial del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos*, mismo que contiene un acuse de recibo de veinticinco de marzo, al parecer, presentado ante alguna área o comisión de Morena.

Documental que no acredita la presentación de la denuncia formulada por la parte actora, debido a que el sello de recepción no obra en foja alguna del escrito de queja, sino que se encuentra estampado en un comprobante que sólo consta la afiliación partidista de la parte actora a Morena en Nuevo León, el cual no forma parte integral de la citada queja.

Aunado a que, del sello de recepción asentado en la referida constancia, no se observa que el encargado de la oficialía de partes hubiera especificado la recepción de un escrito de denuncia, el número de copias ni, en su caso, los anexos exhibidos.

10 Así las cosas, lo único acreditado con la prueba exhibida en la demanda promovida ante el *Tribunal Local*, es la presentación del *Comprobante de Búsqueda con Validez Oficial del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos*, ante algún área u órgano del referido partido, con fecha veinticinco de marzo, y no así de la denuncia.

De ahí que, se considera que el desechamiento impugnado resulta apegado a Derecho, pues la actora no demostró la existencia material del acto reclamado, al no exhibir medio de convicción alguno que evidenciara la presentación de la denuncia que formuló contra el candidato postulado por Morena a la presidencia municipal de García, Nuevo León, ante el órgano de justicia partidista.

No pasa inadvertido que la actora solicita que se juzgue con perspectiva de género y que se aplique la suplencia de la queja.

Sin embargo, es criterio de este Tribunal Electoral que, si bien el análisis con perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.



Por otra parte, respecto a la suplencia de la queja, se destaca que, en diversos casos este Tribunal Electoral ha precisado que ésta no implica la construcción de un agravio por parte de la autoridad jurisdiccional sino, simplemente, el mejoramiento o corrección de las deficiencias o errores de los argumentos hechos valer por la parte actora.

Al respecto, la *Suprema Corte* ha estimado que la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que, si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la *Constitución Federal*, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos en la misma y en la propia ley, como acreditar las violaciones alegadas, lo que no sucede en el presente asunto, ante la ausencia de medios que acreditaran la existencia de la omisión atribuida a la *Comisión de Justicia*.

Por lo que, juzgar con perspectiva de género, así como aplicar la suplencia de la queja, no necesariamente llevan a declarar el derecho en favor de quien promueve.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.